

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.
Por un año..	20	26
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Ayuntamientos que, renovados á tenor de los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, habrían de constituirse el día 1.º de Julio próximo venidero, se constituirán el 1.º de Enero de 1894.

El Gobierno de S. M., ateniéndose á los preceptos de la ley orgánica Municipal á la sazón vigente, señalará las fechas y plazos en que hayan de tener lugar las operaciones electorales, á fin de que los Ayuntamientos queden constituidos en la forma que aquélla determine para la fecha fijada en el párrafo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

—YO LA REINA REGENTE.—

El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA 3.ª

(Continuación.)

	Pesetas.
311. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.	200
312. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes.	100
313. A. Fábricas de horquillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una.	78
314. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar.	84
Por cada volante para estampar.	45
Por cada volante para recortar.	11'20
NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100	

por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

315. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente.

NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.

316. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados.

317. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente.

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 314, 315 y 316 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 315, 316 y 317, se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 322.

318. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.

Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará.	154
319. A. Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno.	26
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.	64
320. Prensas para cera, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.	64'40
Por caballerías. Se pagará por cada una.	38'60
A mano. Se pagará por cada una.	19'30
321. A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.	64
NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.	
322. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.	30'90
323. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.	162
324. A. Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.	104
325. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etc.	68
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.	52

A mano. Se pagará por cada máquina. 12'80

326. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno. 6'50

Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una. 98

327. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios. 77

Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán. 7'70

328. A. Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una. 40

329. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua ó vapor. 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 32

330. A. Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una. 156

331. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltar, toscar, etc. 100

332. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario. 12'80

NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas en el epígrafe número 331, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.

OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombreros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.^a

333. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 104

Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará. 52

334. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 162

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 116

Movidas á mano. Se pagará por cada máquina. 20

335. Fábricas de objetos de goma ó cauchout. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente. 150

Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará. 180

336. A. Fábricas de sellos y mambretes de cauchout. Se pagará por cada una. 70

337. Fábricas de hielo artificial, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora. 260

Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán. 10

338. A. De hules y encerados. Se pagará por cada una. 162

339. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado. 7'80

340. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear. 192

341. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:

Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora. 202

Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina. 168

Los mismos con tres máquinas idem id., pagarán por cada máquina. 140

Los mismos con cuatro ó más máquinas idem id., pagarán por cada una. 112

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina. 314

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 224

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina. 504

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 336

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina. 672

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 504

Talleres con una sola máquina, cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina. 784

Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. 616

NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se les fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así

sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el número 341 podrán tener sus dueños, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.^a de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

342. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos, con prensas Minervas, Progreso ó de otro cualquier sistema. Se pagará por una sola máquina. 70

Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina. 50

Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina. 40

343. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina. 200

Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina. 175

Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una. 150

Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una. 125

NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.^a, agremiándose con éstos.

344. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente. 116

Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará. 58

345. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una. 784

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una. 802

346. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor. 500

Por cada prensa á mano se pagará. 300

347. A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una. 78

348. A. Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una. 46

349. A. Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una. 46

350. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra. 200

Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato. 162

351. Por cada torno para torneear. 40

352. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid. 116

En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 96

En las poblaciones de 20.000 á 40.000. 78

En las demás poblaciones. 38

353. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias. Se pagará por cada una. 32

354. A. Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquéllas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una. 550

NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparado de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano; y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.

355. A. Fábricas de cañas ó cortes de calzado aparados y guarnecidos con venta al por mayor. Se pagará por cada una. 350

Quando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.

356. A. Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquéllas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una. 250

357. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor. 26

Por caballerías, se pagará por cada telar. 19

A mano, se pagará por cada telar. 12'30

358. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive. 160

Por ídem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará. 268

Por ídem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará. 368

359. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc. 38
 Movido por caballerías, se pagará por cada aparato.. 26
 Movido á mano, se pagará por cada aparato. . . . 19

360. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagará por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor. . . 19
 Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina. 12'30
 Movidos á mano, se pagará por cada máquina. . . . 5'60

NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

361. A. Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . 100

NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.

362. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una. . . . 100

363. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa. . 56
 Elaborados á mano, por cada fábrica. 6'70

364. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc. 60
 Por cada paila ó aparato movido por caballerías. . . 50
 Por cada paila ó aparato movido á mano. 35

Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.

365. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible. 38

NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó repasar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operación no se haga á mano.

366. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc. 19

367. A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una. 150

368. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor. . 224

A mano. Se pagará por cada prensa. 112

NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia mollienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.

369. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratorio. Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno. 16'80

370. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

371. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente. 644
 Cuando el arrastre se haga por fuerza animal. . . . 386

372. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc. . . 17

373. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente. 12
 Movida por caballerías. . . 8

NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 226.

Secretaría. - Negociado 4.º - Sanidad.

Correspondiendo en el presente año la renovación de las Juntas municipales de Sanidad que vienen funcionando desde 1.º de Julio de 1891, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que excedan de 1.000 almas, remitirán á este Gobierno antes del 31 del actual las propuestas en terna de los Vocales elegibles que han de componer las citadas Juntas en el próximo bienio de 1893 á 95, conforme al modelo que á continuación se inserta.

En los pueblos cuyo vecindario no llegue á 1.000 habitantes los Alcaldes harán la renovación de las Comisiones locales de Sanidad, participándome los nombres y circunstancias de los que las constituyan.

Palencia 15 de Mayo de 1893.

El Gobernador,
 Narciso Ribot.

Modelo de terna que se cita.

Pueblo de..... Partido judicial de.....

Propuesta en terna para el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad en el bienio de 1893 á 95, que el Alcalde que suscribe ele-

va al Sr. Gobernador de la provincia, de conformidad con lo prescrito en el art. 54 de la ley de Sanidad y regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

Profesores de Medicina (1).

D.
 D.
 D.

Profesores de Farmacia.

D.
 D.
 D.

Profesores de Cirujía.

D.
 D.
 D.

Veterinarios.

D.
 D.
 D.

Vecinos.

1.ª terna. { D.
 { D.
 { D.

2.ª terna. { D.
 { D.
 { D.

3.ª terna. { D.
 { D.
 { D.

de Mayo de 1893.

(Sello de la Alcaldía.) El Alcalde,

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Lorenzo Paz Guerra, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en autos de tercería promovidos por D. Juan Ortega, á nombre de D. Galo Poves, con D. Julius G. Neville, su Procurador D. Nicasio Vaquero, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía sobre tercería de preferencia, promovidos por el Procurador de este Juzgado Don Juan Ortega, dirigida por el Letrado D. Casimiro Junco, á nombre de D. Galo Poves y Quintano, vecino de Labastida, con D. Julio Glostein Neville, ó sea la razón social de Julius G. Neville y Compañía, establecida en Gijón, representada por el Procurador de este Juzgado D. Nicasio Vaquero y dirigida por el Letrado D. Evilasio Yagüez, en ejecución que estos promovieron contra D. Gregorio Díez y Díez, hoy su viuda Josefa de la Peña, sobre pago de pesetas, la cual se halla en rebeldía; y

FALLO: Que debo declarar y declaro que D. Galo Poves y Quintano tiene derecho á que con preferencia al ejecutante D. Julio G. Neville y Compañía se le pague con el importe de los bienes embargados las mil seiscientas cincuenta pesetas que el D. Gregorio Díez y Díez era en deberle por rentas de los locales que ocupaba y devengadas hasta el siete de Octubre de mil ochocientos

(1) Cuando hubiere únicamente dos Profesores de Medicina y Cirujía, se consignará uno en la terna de Profesores de Medicina y otro en la de Cirujía.

noventa y dos en que falleció, debiendo condenar además y condeno á los expresados Julio G. Neville y Compañía á que paguen la renta que esos locales devenguen desde el expresado día siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, á razón de noventa duros anuales, hasta el día en que queden desocupados, y lo cual se cobrará también por D. Galo Poves con toda preferencia de los bienes embargados, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano García Bajo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que en ella se expresa, hoy día de su fecha, de todo lo cual doy fé.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Y para que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia mediante la rebeldía de la ejecutada y surta los efectos legales, pongo el presente que firmo en Palencia á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Lorenzo Paz Guerra.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia, en providencia de este día tiene acordado entre otros particulares, se cite á Angel Villavicencio Pérez, de veintisiete años de edad, soltero, de ocupación fotógrafo, natural de Madrid, confinado que ha sido en el penal de Valladolid, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en los estrados de este Juzgado dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que preste declaración en causa criminal que se instruye contra Tomasa Merino Martínez por el delito de estafa, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, en Palencia á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Mariano García Bajo.—El Actuario, Simón Nieto.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Juan Sanz y Sans, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinticinco del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y Sala de Audiencia del mismo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, la designación por sorteo de los seis Vocales que como contribuyentes han de formar parte de la Junta de este partido.

Frechilla 12 de Mayo de 1893.—
 Juan Sans.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 30 de Abril de 1893.-Año económico de 1892 á 1893.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	En más.	En menos.
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Rentas y censos.	4637	2142 74		2494 26
Portazgos y barcajes.				
Donativos, legados y mandas.				
Repartimiento.	458157	210236		247921
Instrucción pública.				
Beneficencia.	9549 75	6037 27		3462 48
Ingresos extraordinarios.				
Arbitrios especiales.	13874 50			13874 50
Empréstitos.				
Enajenaciones.				
Resultas.		137082 66	137082 66	
Movimiento de fondos ó suplementos.		70321 27	70321 27	
Reintegros.		1161 10	1161 10	
Intereses de demora.				
Ampliación.		106501 26	106501 26	
	486218 25	533532 30	315066 29	267752 24
PAGOS.				
Administración provincial.	75041 50	41097 11		30944 39
Servicios generales.	24000	6885		17115
Obras obligatorias.	80000	32926 42		47073 58
Cargas.	7849 49	1898 56		5950 93
Instrucción pública.	12874	11180 26		1693 74
Beneficencia.	212319 50	139397 15		72922 35
Corrección pública.	19839	7640 49		12248 51
Imprevistos.	8000	4621 81		3378 19
Devoluciones.		176 25	176 25	
Carreteras.	163818	95748 45		68069 55
Obras diversas.	20000			20000
Otros gastos.	11833	9050 69		2782 31
Resultas.		4815 11	4815 11	
Movimiento de fondos ó suplementos.		70321 27	70321 27	
Ampliación.		47479 74	47479 74	
	635624 49	476238 31	122792 37	282178 55
EXISTENCIA EN CAJA.		57293 99		

Palencia 30 de Abril de 1893.—R. Gutiérrez.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 2 de Mayo de 1893.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Juan Horteiga.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

En el anuncio referente al arriendo á venta libre de los consumos de esta localidad, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el día 13 de los corrientes, se ha padecido el error de consignar 990 pesetas del 100 por 100 de recargo municipal, en vez de 9.990 que corresponden.

Baltanás 14 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Cirilo Cabezuado.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Ineficaces las subastas celebradas para el arriendo á libre venta y demás medios empleados por el Ayuntamiento para cubrir el cupo de consumos señalado á este distrito, se hace el arriendo con venta á la exclusiva por el año económico de 1893-94 de las especies de líquidos y carnes en cantidad menor

de 6 kilogramos ó litros. El Ayuntamiento y asociados han acordado celebrar la subasta el 23 del actual y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para la indicada subasta.

Perales 11 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Juan S. Illera.—El Secretario, Gerónimo García.

Ayuntamiento constitucional de Congosto.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á la exclusiva en la venta al por menor de los grupos de líquidos y carnes para cubrir el cupo de consumos en el próximo año económico de 1893-94, la primera subasta se verificará en la Casa Consistorial el día 28 de Mayo de cuatro á cinco de la tarde, por pujas á llana, bajo el tipo de 1.948 pesetas 80 céntimos cupo del

Tesoro, premio de cobranza y ra cargo autorizado, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, prescindiendo para hacer proposiciones del 2 por 100 y del requisito de la fianza hipote-

caria, la cual se sustituye por la personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Congosto 9 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Cándido Revilla.—Por su mandado, El Secretario, Angel Terceño.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Abril de 1893.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1.ª	10	11	21	2	1	3	24				1		1	25	
2.ª	5	3	8				8	1	1	2				2	10
3.ª	6	8	14	2	1	3	17		1	1				1	18
Total...	21	22	43	4	2	6	49	1	2	3	1		1	4	53

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Abril de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Solteros.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	4	1	1	6	3		2	5	11
2.ª	6	1	3	10	4		1	5	15
3.ª	2	2	3	7	4		2	6	13
Total...	12	4	7	23	11		5	16	39

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Abril de 1893, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.		
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.	
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hem-bras.	Varones.	Hem-bras.	Varones.	Hem-bras.			
1.ª	6	4									1	6	5
2.ª	9	5	1									10	5
3.ª	7	6										7	6
Total...	22	15	1								1	23	16

MATRIMONIOS y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los libros del Registro civil durante el mes de Abril de 1893.

DIAS.	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO.			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matri-monios civiles.	EJECUTORIAS.	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	Sin asistencia del Juez municipal.				De nulidad.	De divorcio.
		Por falta de aviso prévio.	Por otra causa.				
4				1			
10	1						
12	2						
13	1						
15	1						
17	3						
22	3						
23	1						
26	1						
29	3						
Total.	16			1			

Palencia 3 de Mayo de 1893.—El Juez municipal, Isidoro Diéguez.